

Los efectos personales y patrimoniales del matrimonio

Isabel Miralles González
Encarna Roca Trias
Amalia Blandino Garrido

PID_00237197

Tiempo mínimo previsto de lectura y comprensión: **4 horas**



Índice

Introducción	5
Objetivos	6
1. Las relaciones personales entre los cónyuges	7
2. Los derechos y deberes de los cónyuges	8
3. El domicilio conyugal	10
4. Las relaciones patrimoniales entre cónyuges	11
4.1. El régimen económico matrimonial	11
4.2. El régimen primario	12
4.2.1. La contribución a los gastos familiares	12
4.2.2. La gestión doméstica y la responsabilidad por deudas familiares	13
4.2.3. La vivienda familiar	14
4.2.4. Los contratos entre cónyuges	15
4.2.5. Los derechos de predetracción en caso de disolución del matrimonio por defunción de uno de los cónyuges	15
5. Los capítulos matrimoniales	16
6. El régimen económico matrimonial	17
6.1. La sociedad de gananciales	17
6.1.1. El régimen de gananciales: concepto y naturaleza	17
6.1.2. Los patrimonios concurrentes	18
6.1.3. Cargas y responsabilidad de los bienes de ganancias	22
6.1.4. Disposición y administración de los bienes de ganancias	25
6.1.5. Disolución	26
6.1.6. Liquidación	28
6.2. El régimen de separación de bienes	29
6.2.1. La protección de los acreedores	30
6.2.2. Contribución a las cargas del matrimonio	31
6.3. El régimen de participación	31
6.3.1. Nacimiento del régimen de participación y límites de su configuración	31
6.3.2. La extinción del régimen y sus causas	32
6.3.3. Liquidación	33

6.3.4.	Determinación del crédito de participación	34
6.3.5.	Pago del crédito de participación: forma y plazo	34
Resumen	35
Actividades	37
Ejercicios de autoevaluación	37
Solucionario	40
Glosario	42
Bibliografía	43

Introducción

El módulo 4 podría ir antes del módulo 3, pero sólo en la medida en que se tratarán los efectos personales y el régimen primario del matrimonio; es decir, esta serie de obligaciones económicas que se inician entre los cónyuges como consecuencia del matrimonio. Sin embargo, como el contenido del módulo se ha extendido también a los regímenes económicos, se ha pensado que, quizás, –con un conocimiento superior del vocabulario jurídico de Derecho Matrimonial– se podría entender mejor.

El módulo responde al título "Los efectos personales y patrimoniales del matrimonio", título que consideramos suficientemente expresivo. Aquí se tratarán los derechos de contenido personal o patrimonial que nacen con el matrimonio y cesan –en gran medida– con la constatación de la crisis. Nos detendremos en la repercusión que el matrimonio produce en terceros, evidentemente, desde un punto de vista económico. En concreto, el estudio se detendrá en la posibilidad de responsabilizar los bienes del otro por una deuda propia, siempre que se haya contraído para atender obligaciones familiares y en los límites de la disponibilidad de la propia vivienda. Por último, nos detendremos en el régimen económico del matrimonio a partir de los principales regímenes existentes en España.

Objetivos

Los objetivos de este módulo son los siguientes:

1. Señalar los derechos y deberes que configuran el matrimonio desde su ámbito de relación personal.
2. Ser conscientes de que la "comunidad de vida" que origina el matrimonio determina necesariamente una serie de consecuencias económicas.
3. Ser conscientes de que para resolver estas consecuencias, la ley tipifica diferentes regímenes económicos; sin embargo, al margen de este hecho, del régimen concreto que haya en el matrimonio, la norma prevé un régimen primario o básico.
4. Concretar los diferentes aspectos regulados en el régimen primario y, en particular, los que se derivan del deber de contribuir al mantenimiento de los gastos familiares.
5. Especificar y, sobre todo, comprender el problema derivado de la gestión doméstica y, fundamentalmente, la responsabilidad frente a terceros a causa de las deudas familiares.
6. Conocer las limitaciones que supone el matrimonio para la libre disposición de la vivienda familiar, así como las que afectan a la libertad de contratación entre cónyuges en la medida en que resulten afectadas terceras personas.
7. Analizaremos con detenimiento los diferentes regímenes económicos y la manera como operan. Se concretará la manera legal o voluntaria en que se originan y, en este último caso, la forma que deben poseer las capitulaciones matrimoniales.

1. Las relaciones personales entre los cónyuges

El matrimonio crea una relación jurídica que tiene su reflejo en el ámbito personal y en el patrimonio de cada uno de los cónyuges. El principio de igualdad rige todos estos efectos, de acuerdo con la Constitución española (art. 32 CE), que establece que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. Esta fórmula también la recoge el art. 66 CC, lo que significa que, desde el punto de vista personal, no se modifica la situación anterior al matrimonio. Por ello, el art. 71 CC establece que no existe representación forzosa de un cónyuge por el otro.

El Código Civil describe los derechos y deberes de los cónyuges, que tienen de la misma manera sin discriminaciones por razones de sexo. Dichos deberes constituyen el contenido del matrimonio y no admiten ningún pacto. Cualquier acuerdo de los cónyuges que altere alguno de los deberes establecidos en el Código Civil es nulo. El matrimonio origina un vínculo jurídico, cuyo contenido consiste en que los cónyuges se deben respeto, fidelidad y asistencia.

2. Los derechos y deberes de los cónyuges

El efecto esencial del matrimonio es dar nacimiento al estatus matrimonial, el cual provoca el nacimiento de una serie de relaciones y deberes que se desarrollan en el marco de una comunidad. De este modo, las responsabilidades de la vida en común (frente a terceros) recaen sobre los dos.

El artículo 66 del CC proclama que los cónyuges son iguales ante la ley en deberes y derechos. Esta igualdad significa que las decisiones que afecten a la familia podrán ser tomadas por uno u otro. Si dichas decisiones están concordadas, será intrascendente quién las tome. En caso contrario, no será predominante ninguna opinión, sino que será necesaria la intervención judicial.

Con esta premisa, la conclusión lógica debe ser que los deberes y derechos que se imponen al matrimonio poseen carácter recíproco.

Los deberes descritos son los de la convivencia, ayuda y socorro mutuo, el deber de respeto, el de guardarse fidelidad mutuamente, la obligación de actuar en interés de la familia, el deber de compartir las responsabilidades domésticas y el deber de cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a cargo de los cónyuges (arts. 67 y 68 CC). Estos dos últimos deberes constituyen una novedad introducida en nuestro ordenamiento por la Ley 15/2005, de 8 de julio, en materia de separación y divorcio. Algunos de dichos deberes pueden convertirse en una obligación de tipo económico, como sucede con el deber de ayuda y socorro, que implica la obligación de los cónyuges de prestarse alimentos recíprocamente cuando uno de ellos se encuentre en estado de necesidad, de acuerdo con lo que dispone el art. 143 CC¹.

⁽¹⁾En este sentido, podéis consultar la STS de 14 de febrero de 1976.

Los deberes impuestos a los cónyuges por parte del ordenamiento jurídico son incoercibles, por lo que su incumplimiento no comporta sanciones económicas². No obstante, en los últimos tiempos diversas sentencias han reconocido, con fundamento en el artículo 1902 CC, que es justo indemnizar a uno de los cónyuges, o excónyuges, cuando, en la creencia errónea de que un hijo era suyo, ha contribuido a su sustento, educación y formación integral. De acuerdo con esta línea jurisprudencial, si bien la infidelidad conyugal no es indemnizable, sí lo es la procreación de un hijo extramatrimonial con ocultamiento al cónyuge (sentencias de la AP de León de 2 de enero de 2007, de la AP de Cádiz de 3 de abril de 2008 o de la AP de Jaén de 9 de marzo de 2015, entre otras muchas).

⁽²⁾Sobre este tema, puede verse la STS de 30 de julio de 1999 y la sentencia de la AP de Segovia de 30 de septiembre de 2003.

Ahora bien, el que los deberes conyugales impuestos a los cónyuges en los artículos 67 y 68 CC sean incoercibles, no significa, sin embargo, que el incumplimiento de los mismos no lleve aparejada consecuencia alguna. Así, en el

campo civil, el incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales constituye causa de desheredación del cónyuge infractor (art. 855.1º CC) y también de pérdida del derecho de alimentos (art. 152.4º CC). Asimismo, en virtud del art. 1343 CC, el incumplimiento de estos deberes conyugales permite la revocación de las donaciones por razón de matrimonio. Antes de la modificación operada en nuestro Código civil por la Ley 15/2005, de 8 de julio, el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales constituía además una causa legal para solicitar la separación y el divorcio [arts. 82.1ª y 86.3.b) CC, en su anterior redacción]. Como vimos en el módulo tercero, en la actualidad no hace falta ya alegar una causa de la ruptura.

En el ámbito penal, el incumplimiento del deber de asistencia, establecido legalmente para el mantenimiento del cónyuge, está tipificado como delito en el art. 226.1 CP.

Además, los cónyuges están obligados a actuar en interés de la familia (art. 67 CC), por lo que deben abstenerse de llevar a cabo actos que lo menoscaben. El interés de la familia debe presidir en todo caso las actuaciones de los cónyuges.

3. El domicilio conyugal

El domicilio conyugal constituye el lugar de residencia habitual de los cónyuges, donde se ejercitan los deberes y se cumplen las obligaciones. El término abarca a su vez dos extremos: población y espacio físico o vivienda. El domicilio conyugal se conecta, de manera necesaria, con el concepto de *vivienda familiar* (art. 90, 91, 96, 103, 1320 CC) y con el de *domicilio familiar* (art. 67, 70 CC).

Con el uso de estos términos, el legislador ha querido señalar que aunque la vivienda deje de ser domicilio conyugal, como consecuencia de una crisis del matrimonio, de algún modo sigue estando vinculada con su origen, puesto que se le atribuye un régimen jurídico distinto³.

⁽³⁾Recomendamos la consulta del apartado 4.2.3.

El domicilio se determina:

a) De común acuerdo (art. 70 CC). La *comunidad de acuerdo* significa el consentimiento concorde de los cónyuges sobre el lugar de convivencia. Este acuerdo podrá ser expreso o tácito y está libre de forma. Dicha comunidad de acuerdo implica también que el domicilio es voluntario (ya no hay un domicilio legal de la mujer). El domicilio conyugal debe ser único; sin embargo, su existencia no impide que cada cónyuge, individualmente, pueda poseer un domicilio independiente por razones laborales o profesionales.

b) Judicialmente (art. 70 CC). La falta de acuerdo o *discrepancia* se resuelve por medio de la intervención judicial. La participación del juez en este ámbito es limitada, dado que no dispone él; deberá apreciar las distintas proposiciones que le formulan los cónyuges o los miembros de la unidad familiar cuando puedan ser oídos y resolverá teniendo en cuenta el interés de la familia.

4. Las relaciones patrimoniales entre cónyuges

4.1. El régimen económico matrimonial

El consorcio de vida que se origina con el matrimonio requiere una respuesta del ordenamiento jurídico a una serie de cuestiones que afectan tanto a las relaciones de los cónyuges entre ellos, como a las que se originan con terceros. Las cuestiones que requieren una respuesta jurídica se refieren a la forma de contribuir a las cargas que genera el matrimonio, la organización de los poderes de gestión, organización, disposición, etc. entre los cónyuges, la organización de su patrimonio y la relación entre el de ambos y la responsabilidad frente a terceros. Por consiguiente, el **régimen económico matrimonial** constituye la técnica que utiliza el ordenamiento jurídico para conferir una respuesta a estas cuestiones.

Existen muchos regímenes matrimoniales, aunque su tipología puede resumirse en los tres tipos siguientes:

a) **Comunidad de bienes**, cuando hay una masa de bienes comunes a partir del matrimonio, que se deberá liquidar en el momento de la disolución. Es el régimen legal previsto en el Código Civil si no hay pacto entre los cónyuges. Asimismo, lo es de otros ordenamientos autonómicos españoles, aunque existen distintas modalidades.

b) **Separación de bienes**, cuando los patrimonios de los cónyuges no se intercomunican y tienen plena autonomía durante el matrimonio y una vez disuelto. Es el régimen previsto, también si no hay pacto, en Cataluña y Baleares.

c) **Participación**, cuando existe una combinación de los dos tipos descritos.

Para el establecimiento del régimen económico matrimonial, rige el principio de libertad de pacto, puesto que el art. 1315 CC establece que el régimen será el que establezcan los cónyuges en sus capítulos matrimoniales. Cuando no existan las capitulaciones o sean ineficaces, el régimen de los cónyuges en el Código Civil será el de bienes de ganancias (art. 1316 CC).

Conviene no olvidar un dato importantísimo. Hablamos de *régimen legal* (a falta de pacto), lo que supone que es la ley la que cubre la falta de actividad de los cónyuges. Sin embargo, en España coexiste una multiplicidad de sistemas legales, de manera que el régimen económico que se ostente estará en función de la sujeción de los cónyuges (contrayentes) a un ordenamiento civil u otro. La sujeción de las personas se produce por la vecindad civil.

Si ambos contrayentes tienen la misma vecindad civil, quedará determinado, sin más, el régimen económico legal (por serles común). En cambio, si los contrayentes poseen distinta regionalidad, la ley, por medio de las normas de conflicto del propio Código Civil, debe dar solución, puesto que no cabe imposición por parte de ningún ordenamiento, ni el matrimonio altera la vecindad civil.

En este caso, el Código Civil señala que en defecto de ley personal común en el momento de contraer matrimonio, los efectos del mismo se regirán:

"por la ley personal o la de residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio".

Artículo 9.2 del Código Civil.

Una vez fijado el régimen económico, no se alterará por modificaciones posteriores de regionalidad. Para su cambio, la ley sólo admite la realización de capítulos matrimoniales.

4.2. El régimen primario

Se entiende por *régimen primario* un conjunto de normas referidas a la economía básica del matrimonio, que se aplican con independencia del régimen económico matrimonial concreto que rijan las relaciones específicas entre los cónyuges.

Las normas del régimen primario se encuentran en los art. 1315-1324 CC.

4.2.1. La contribución a los gastos familiares

Los cónyuges deben hacer frente con sus bienes (propios o comunes, si existen) a los gastos o cargas familiares (art. 1318.1 CC).

El art. 1319 CC establece un concepto basado en dos elementos: el elemento básico para que un gasto sea considerado como familiar es que está destinado "*al sostén de la familia*". Por consiguiente, un gasto tendrá el carácter de familiar cuando se dirija a atender las necesidades ordinarias y, segundo elemento, se ajuste al nivel económico de la familia mencionada. Deberá considerarse la calidad y la cantidad en que consiste el gasto, que será preciso que coincida con el gasto de que se trate (gasto familiar), si se quiere que se incluya en el régimen específico que rige el pago y la contribución.

Son **gastos familiares** los alimentos que se originan por las necesidades personales de cada cónyuge; la crianza y educación de los hijos comunes o de los de un solo cónyuge que convivan con la pareja (art. 1362.1ª CC), igualmente

irán a cargo del caudal común los gastos originados por pleitos llevados a cabo por uno de los cónyuges contra el otro sin mediar mala fe o temeridad, o contra terceros si redundan en beneficio de la familia (art. 1318.3 CC).

Una vez determinados qué gastos poseen el carácter de **familiares**, cualquier gasto se deberá ajustar a los usos y al nivel de vida de la familia.

Los cónyuges deben contribuir al pago de los gastos del matrimonio. Si uno de ellos incumple esta obligación, el juez puede imponer medidas cautelares, como el embargo de una parte del salario, etc. para asegurar el cumplimiento de esta obligación (art. 1318.2 CC). No obstante, los cónyuges pueden fijar la forma de contribución a las cargas del matrimonio, que puede ser proporcional a sus ingresos y salarios, o a su patrimonio. La contribución también puede ser de diferente especie, de forma que uno contribuya con los ingresos y el otro con el trabajo doméstico. En cualquier caso, existe la obligación de contribuir, que no puede ser eliminada por acuerdos de los cónyuges.

Si no hay pacto, la forma concreta de contribución vendrá determinada por el régimen económico matrimonial que rija las relaciones patrimoniales entre los cónyuges (art. 1318 CC).

4.2.2. La gestión doméstica y la responsabilidad por deudas familiares

Cualquiera de los cónyuges puede llevar a cabo actos dirigidos a atender las necesidades de la familia, de acuerdo con las circunstancias de la misma familia (art. 1319 CC). Ahora bien, cuando uno de los cónyuges contrae una deuda de este tipo, debe determinarse su responsabilidad frente a terceros, dado que su actuación no ha tenido lugar en beneficio propio, sino del grupo que gestiona. Dicha responsabilidad depende del régimen de bienes del matrimonio. Si se trata de cónyuges sometidos a un régimen de comunidad de bienes, frente a terceros responden los bienes comunes y, si estos últimos no existieran, o cuando fueran insuficientes, responden de forma solidaria los bienes propios del cónyuge que contrajo la deuda y subsidiariamente los del otro cónyuge (art. 1319.2 CC).

Cuando el gasto no tenga el carácter de **familiar**, de acuerdo con los criterios que se han señalado, sólo responde del mismo el cónyuge que ha contraído la deuda.

Si un cónyuge ha pagado exclusivamente una deuda familiar sobre la que existe la obligación de contribución conjunta, tendrá derecho a que se le reembolse aquella parte que pagó de más. Por consiguiente, se genera un crédito, que se deberá hacer efectivo en cualquier momento o, como mínimo, en el de la liquidación del régimen (art. 1319.3 CC). Incluso pueden pedirse medidas

aseguradoras para que se hagan efectivos los pagos pendientes por parte de aquellos miembros de la familia que, pese a estar obligados a la contribución de los gastos, no hacen efectivo el pago (art. 1318.2 CC).

4.2.3. La vivienda familiar

Se considera *vivienda familiar* aquel local donde los cónyuges tienen establecido el domicilio a que se refiere el art. 70 CC. Por tanto, deben excluirse los locales que no sirvan de residencia habitual, como las segundas residencias y los locales usados por un cónyuge en el ejercicio de su profesión o actividad empresarial. Esto no excluye que pueda haber locales empleados de forma habitual como viviendas.

El concepto de vivienda familiar incluye la vivienda utilizada por uno de los cónyuges en los casos de separación y divorcio, en aquellos supuestos en que se haya atribuido su uso exclusivo en el convenio regulador o por sentencia.

La vivienda familiar disfruta de una protección especial, manifestada incluso en la STC 135/1986, de 31 de octubre. Dicha protección deriva de la concurrencia de dos principios: el derecho a una vivienda digna, principio establecido en el art. 47 CE, y la protección a la familia, principio establecido en el art. 39 CE, junto con la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE). Estas normas determinan que el art. 1320 CC fije un régimen especial para su disposición así como para la disposición de los muebles de uso ordinario de la familia. El título por el que se dispone de la vivienda puede ser un derecho real o uno personal como el arrendamiento. En este último caso, se aplicará la norma del art. 12 LAU.

El art. 1320 CC exige el consentimiento de ambos cónyuges (el titular y el no titular) para poder disponer válidamente del derecho sobre la vivienda familiar, con independencia de cuál sea el régimen de bienes del matrimonio. Se establece una norma que se incluye dentro del régimen primario y que afecta sólo a los cónyuges; por tanto, se excluye a los no casados.

La protección del cónyuge no titular se obtiene por medio de la exigencia de que concurra su consentimiento en el acto de disposición. Este derecho es irrenunciable previamente a la realización del acto de disposición.

Con la finalidad de que la protección del cónyuge no titular sea más completa, el art. 91.1 RH establece que si la ley exige el consentimiento de ambos cónyuges para el acto de disposición, "será necesario para la inscripción de actos dispositivos sobre una vivienda perteneciente a uno de los cónyuges que el disponente manifieste en la escritura que la vivienda no tiene aquel carácter".

El consentimiento puede faltar por causas diferentes (art. 1320 CC). Si falta por causa justificada, y, a pesar de ello, el titular de la vivienda la enajena, la consecuencia es la anulabilidad de la disposición realizada a título oneroso,

que puede ser instada por el cónyuge que no ha intervenido en la enajenación o por sus herederos (art. 1322 CC). El acto de disposición a título gratuito llevado a cabo sin el consentimiento del no titular es nulo. No obstante, el art. 1320 CC dispone que la manifestación errónea sobre el carácter no familiar de la vivienda hecha por el titular de la misma no afectará a terceros adquirentes de buena fe.

Estas disposiciones son de orden público y no admiten ningún pacto contrario.

4.2.4. Los contratos entre cónyuges

El principio de libertad de contratar aparece en el art. 1323 CC, que se aplica a cualquier matrimonio, con independencia del régimen de bienes que regule las relaciones patrimoniales, así como de la causa del contrato. Se incluyen tanto los contratos con causa onerosa, como los que tienen causa gratuita. Ahora bien, las donaciones entre cónyuges poseen un régimen especial por lo que respecta a las causas de revocación, puesto que el art. 1343.3 CC considera como incumplimiento de cargas, a los efectos de la revocación, la anulación del matrimonio si se hubiera declarado al donatario de mala fe. Asimismo, se incluye el caso de que el donatario hubiera incurrido en causa de desheredación o que le sea imputable la causa de separación o la de divorcio, de acuerdo con la sentencia en que se reconozca esta causa.

4.2.5. Los derechos de predetracción en caso de disolución del matrimonio por defunción de uno de los cónyuges

La ley atribuye al cónyuge sobreviviente algunos bienes que formaban parte del patrimonio común, con independencia de cuál sea el destino de la sucesión.

La ropa, los muebles y los utensilios domésticos, que constituyen el menaje del hogar, se entregan siempre al cónyuge sobreviviente, según establece el art. 1321 CC. Se excluyen las joyas, los objetos artísticos y los que tengan un valor extraordinario. Se exige que los cónyuges no estén separados judicialmente o de hecho. Este derecho corresponde al cónyuge supérstite por razón de matrimonio y no es un derecho de tipo sucesorio.

Es importante señalar que el importe de estos bienes que por ley se transmiten al supérstite, no se computan en su haber hereditario (no se considera pago de los derechos que ostente en la herencia del premuerto).

5. Los capítulos matrimoniales

El contrato por medio del cual los cónyuges pueden llevar a cabo los pactos que consideren convenientes en relación con los efectos básicamente patrimoniales de su matrimonio son los capítulos matrimoniales. En las capitulaciones, los cónyuges pueden establecer el régimen económico o cualquier otra disposición por razón de matrimonio. Pueden otorgarse antes o durante el matrimonio (art. 1326 CC).

Los sujetos otorgantes de los capítulos son los cónyuges o los futuros cónyuges. En este caso, los capítulos no serán eficaces si no se contrae matrimonio en el plazo de un año (art. 1334 CC).

Si el otorgante ha sido incapacitado judicialmente, sólo podrá otorgar capítulos matrimoniales con la asistencia de quien deba representarle (art. 1330 CC).

Comúnmente, y como ya ha sido indicado, los sujetos otorgantes son los cónyuges o futuros cónyuges; no obstante, es posible que intervengan otras personas que realizan aportaciones económicas tendentes a favorecer la economía del matrimonio. Si se hubiera producido esta circunstancia, la modificación posterior de los capítulos debería contar con la asistencia y concurso de las mismas (art. 1331 CC).

Los capítulos matrimoniales deben otorgarse en escritura pública (art. 1327 CC) y, puesto que implican o pueden implicar un cambio en relación con el régimen legal, debe mencionarse su existencia junto con la inscripción del matrimonio en el Registro Civil para que puedan ser opuestos a terceros. Cuando resulten afectados bienes inmuebles, deberá hacerse constar también en el Registro de la Propiedad o en el Mercantil si fuera el caso (art. 1333 CC).

La ley permite la modificación de los capítulos otorgados en cualquier momento, siempre que al cambio se le confiera la publicidad necesaria, puesto que constituye el único mecanismo de protección de los terceros.

El contenido de los capítulos se refiere a cuestiones matrimoniales. No obstante, existen limitaciones a los pactos que se pueden llevar a cabo, dado que en ningún caso se admitirán los que sean contrarios a la ley, a las buenas costumbres o al principio de igualdad entre cónyuges (art. 1328 CC).

6. El régimen económico matrimonial

6.1. La sociedad de gananciales

6.1.1. El régimen de gananciales: concepto y naturaleza

Entre los sistemas de comunidad, en nuestro ordenamiento destaca el conocido como *sistema de gananciales*, aplicable de forma supletoria como régimen legal en los territorios sometidos al Código Civil. En estos últimos, constituye el régimen legal supletorio de primer grado, como pone de manifiesto el art. 1316 del Código cuando dice que "si no existen capitulaciones o cuando estas últimas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales". Y la sociedad, como cualquier régimen económico matrimonial, nacerá "en el momento de la celebración del matrimonio o, con posterioridad, en el momento de pactarse las capitulaciones" (art. 1345 CC).

La descripción del régimen, aunque sea basándose en describir su efecto principal, la ofrece el art. 1344, cuando dice que "por medio de la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, y que les serán atribuidos a partes iguales al disolverse aquella sociedad". La peculiaridad del régimen de gananciales reside, de este modo, en que los bienes de los cónyuges se distribuyen en tres masas patrimoniales: las dos masas de bienes privativos y la masa de bienes comunes o gananciales, cuya titularidad pertenece a los esposos. No se atribuye, sin embargo, a los cónyuges una cuota por mitad sobre cada uno de los bienes singulares que integran el patrimonio ganancial. Efectivamente, hasta el momento de la liquidación del régimen⁴, los bienes gananciales pertenecen a los cónyuges en su conjunto, sin atribución de cuotas concretas.

La naturaleza jurídica de esta masa patrimonial común, que se origina en el régimen ganancial, no es cuestión pacífica en la doctrina, siendo la tesis de mayor aceptación la que asimila la naturaleza y estructura de la masa ganancial a la propia de la llamada "comunidad germánica" o "en mano común"⁵. El Tribunal Supremo ha declarado que estamos ante un "patrimonio especial, vinculado al cumplimiento de los fines del matrimonio, sobre todo al levantamiento de las cargas comunes"⁶.

En cuanto al régimen, la sociedad de bienes de gananciales funciona como una forma de comunidad de común acuerdo; sin embargo, al disolverse el régimen, los beneficios se comparten por mitades entre los cónyuges, con inde-

⁽⁴⁾En que se efectuará la adjudicación de bienes a los cónyuges o a sus herederos.

⁽⁵⁾Y, en menor medida, la que aprecia en el patrimonio común de los cónyuges perfiles societarios.

⁽⁶⁾Sentencia de 17 de abril de 1967.

pendencia de que las ganancias sean consecuencia del trabajo de uno de los mismos o de los frutos producidos por bienes de cualquier clase, sean privativos o gananciales.

A la disolución del régimen procederá asimismo el reajuste entre las masas privativas de los cónyuges y la masa común o ganancial: si se han utilizado fondos privativos para adquirir un bien ganancial, habrá que reembolsar las correspondientes cantidades actualizadas al cónyuge que pagó con dinero privativo; si, por el contrario, se ha pagado con dinero ganancial un bien privativo de un cónyuge, éste viene obligado a reintegrar el valor utilizado al patrimonio común; del mismo modo habrá que actuar si se han pagado con fondos comunes deudas propias de un cónyuge, o ha sido un cónyuge el que ha hecho frente con su patrimonio privativo a las cargas comunes. Esta obligación de reembolso y reintegro se establece, con carácter general, en los arts. 1358, 1397.3º, 1398.3º y 1403 CC; también contienen referencias los arts. 1346, último párrafo, 1359, 1362.1ª y 1364, entre otros.

6.1.2. Los patrimonios concurrentes

1) Bienes privativos. La idea de privacidad presupone la titularidad única del cónyuge a cuyo nombre consta, de manera que el bien le pertenece en exclusiva, aunque, como señalábamos con anterioridad, los frutos de los bienes sean comunes. Lo que sucede es que, en ocasiones, resulta difícil demostrar la titularidad de los bienes (no se suelen guardar facturas). Por ello, en caso de duda, la ley establece una presunción de pertenencia a la sociedad de bienes gananciales (art. 1361 CC), aunque, como tal presunción, puede ser destruida por medio de la oportuna prueba en contra. Para probar entre los cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, es suficiente la confesión del otro (art. 1324 CC). Tal confesión no sirve, en cambio, frente a los terceros (herederos forzosos y acreedores).

Con estos presupuestos, el art. 1346 del Código establece el listado y señala cuáles son los bienes privativos de cada uno de los cónyuges:

a) Los bienes y derechos que le pertenecieran al empezar la sociedad. Es conveniente recordar que esta última se inicia en un momento determinado, y, por consiguiente, los bienes que se hubieran podido adquirir con anterioridad a la constitución del régimen son privativos.

b) Los que adquiriera después por título gratuito. Es decir, los que adquiriera cualquiera de los cónyuges a partir del nacimiento del régimen por medio de un título que no signifique carga u onerosidad que pudiera comprometer los bienes del matrimonio, sea por actos *inter vivos* o *mortis causa*. Los adquiridos a título gratuito conjuntamente y sin especial designación de parte son, en cambio, gananciales (art. 1353 CC).

c) Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos. La ley prevé en este apartado el principio de subrogación real, en cuya virtud los bienes adquiridos a costa o a cambio de un bien de naturaleza privativa, aunque la adquisición se materialice a partir del matrimonio, mantendrán el mismo régimen anterior.

d) Los adquiridos por derecho de retracto que pertenecen a uno solo de los cónyuges. Se trata de una nueva aplicación de subrogación real, puesto que la adquisición del bien es consecuencia de una titularidad privativa anterior. El derecho a ejercer el retracto se materializa en aquello sobre lo que se ejerce el derecho. Si el pago se efectúa con fondos gananciales, la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho (art. 1346 final).

e) Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles *inter vivos*. Serían los derechos personalísimos o aquellos que se conceden *intuitu personae*.

f) El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o de sus bienes privativos⁷. La doctrina es unánime cuando señala que la privación se explica como un supuesto de la subrogación o sustitución, tanto si los daños se causan a objetos del patrimonio, como si se infieren a la persona, aunque en este segundo supuesto sería preciso que se pudiera distinguir entre el daño físico y el moral, puesto que en este caso es difícil justificar la subrogación.

⁽⁷⁾Sobre el carácter privativo de las indemnizaciones percibidas como consecuencia de un accidente de circulación, puede verse la STS de 26 de diciembre de 2005.

g) La ropa y los objetos de uso personal que no sean de un valor extraordinario. Estos bienes, al igual que los del apartado siguiente, son considerados privativos por destino y mantienen este carácter aunque se hayan adquirido por medio del caudal común. Los cónyuges deben contribuir al mantenimiento de las cargas, y la ropa es, evidentemente, un gasto necesario. Esta consideración es la que determinará que la sociedad no tenga derecho a ningún reintegro por este concepto.

h) Los instrumentos necesarios para el ejercicio de una actividad profesional u oficio, salvo que constituyan parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común. El hecho de haber sido destinados al ejercicio de una actividad profesional hará que el bien sea privativo aunque se haya adquirido con dinero ganancial; sin embargo, como señala el art. 1346, habrá derecho al reintegro cuando se acabe la comunidad. En cambio, lógicamente, cuando estos instrumentos formen parte de un negocio común, también serán considerados comunes.

Además de las reglas generales, existen algunas normas del Código que completan el listado de bienes privativos. Son las normas contenidas en los arts. 1348, 1349, 1352, 1359 y 1360 del CC. El art. 1348 otorga carácter privativo a las sumas aplazadas derivadas de créditos privativos cobradas durante el matrimonio. Por su parte, el art. 1349 considera privativo el derecho de usufructo o de pensión perteneciente a uno de los cónyuges, atribuyendo carácter ga-

⁽⁸⁾Entre otras, SSTS de 20 de diciembre de 2003 y 29 de junio de 2005.

⁽⁹⁾Sobre este supuesto puede verse la STS de 24 de marzo de 2003.

nancial a los frutos, pensiones o intereses devengados durante el matrimonio. Aplicando esta norma, la jurisprudencia ha estimado privativo el derecho de pensión perteneciente al cónyuge que la ha generado por su actividad laboral, sin perjuicio del carácter ganancial de los frutos o pensiones percibidos con motivo de la jubilación durante la vigencia de la sociedad de gananciales⁸. El art. 1352 CC concede carácter privativo a las acciones, títulos o participaciones sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de derechos privativos, aun cuando su adquisición se realice a costa del patrimonio ganancial, concediendo a la sociedad de gananciales un derecho de reintegro o reembolso⁹. Según el art. 1359 CC, son privativas las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes privativos, sin perjuicio del derecho de reembolso de la sociedad por el aumento de valor de los bienes. Idéntica regla se aplica a los incrementos patrimoniales de las empresas (art. 1360 CC).

2) Los bienes gananciales. La enumeración de los bienes que se deben considerar bienes gananciales la proporciona el art. 1347 del Código, según el cual constituyen bienes gananciales:

a) Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges. Es decir, todos los ingresos obtenidos en virtud de una actividad laboral, profesional o comercial se considerarán bienes gananciales.

b) Los frutos, las rentas o los intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales. Todo lo que produzca cualquiera de los bienes de los cónyuges se convierte automáticamente en ganancial.

c) Los adquiridos a título oneroso por medio del caudal común, tanto si se hace la adquisición para la comunidad, como si se lleva a cabo para uno de los esposos. Constituye una nueva aplicación de subrogación real, en virtud de la cual los bienes que ingresan ocupan el lugar que han dejado vacante los bienes o el dinero destinado a su adquisición.

d) Los adquiridos por derecho de retracto de bienes gananciales, aunque lo fueran con fondos privativos; en este caso, la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho.

Es una norma paralela a la que se establece para los bienes privativos, aunque en este caso tanto el derecho de adquisición preferente como el bien que, en su ejercicio, ingresa en el patrimonio poseerán el carácter de ganancia.

e) Las empresas y los establecimientos constituidos durante la vigencia de la sociedad por cualquiera de los cónyuges a cargo de los bienes comunes. Si en la formación de la empresa o establecimiento concurren capital privativo

y capital común, se aplicará lo que dispone el art. 1354 CC y, por tanto, la empresa pertenecerá en pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas.

Esto es así con independencia de que la titularidad corresponda a un cónyuge o a ambos. Tampoco influye la circunstancia de que sólo uno se dedique a ejercer esta actividad.

Además de este elenco, existe una serie de normas particulares en los art. 1350, 1351, 1353, 1359 y 1360. En el art. 1351 se prevé el supuesto de los beneficios obtenidos en el juego, que nuestro ordenamiento jurídico considera como bienes gananciales. Puede verse la STS de 22 de diciembre de 2000 sobre la consideración de ganancial de un premio de la lotería. En el mismo sentido se había pronunciado la sentencia de la AP de Córdoba de 10 de mayo de 1997. El art. 1353 CC sienta una norma para regular las adquisiciones a título lucrativo en el marco de la sociedad de gananciales. Según este precepto, "los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, constante la sociedad, se entenderán gananciales, siempre que la liberalidad fuere aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario". Son también gananciales las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales, sin perjuicio del crédito que pueda tener el cónyuge que aportó los fondos frente a la sociedad de gananciales (art. 1359.1 CC). La misma regla se aplica a los incrementos patrimoniales de las empresas (art. 1360 CC).

Junto con los supuestos típicos, existe una serie de casos límite en los que la ley opta por la pertenencia a la sociedad de gananciales o a los bienes privativos, dependiendo de quién efectuó los primeros pagos y cómo los hizo. Son los arts. 1356 y 1357 del Código civil, que establecen el régimen de los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges. El primero se ocupa de los adquiridos "*constante la sociedad* (de gananciales)", y el segundo de los comprados "*antes de comenzar la sociedad* (de gananciales)". Los bienes comprados constante la sociedad de gananciales tienen la naturaleza del numerario utilizado para proceder al pago del primer plazo, sin que importe qué patrimonio ha soportado los demás (art. 1356 CC). Si los bienes se compran antes de que empiece a regir la sociedad de gananciales (por tanto, como será lo habitual, antes de celebrarse el matrimonio: art. 1.345 CC), tendrán siempre carácter privativo, con independencia de la procedencia de los fondos utilizados para su pago, incluso si el precio aplazado se satisface íntegramente con dinero ganancial (art. 1357.1 CC). De esta regla se exceptúan la vivienda y el ajuar familiares, respecto de los cuales se aplica el art. 1354 (art. 1357.2 CC), por lo que tendrán la naturaleza correspondiente a los fondos empleados para su adquisición. Ambas normas – arts. 1.356 y 1.357 – dan lugar a una acción de reembolso cuando se liquide el régimen: "habrá de reembolsarse el valor satisfecho a costa, respectivamente, del caudal común o del propio, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación" (art. 1358 CC).

El art. 1354 CC regula las adquisiciones mixtas, esto es, los bienes adquiridos al contado, constante matrimonio, empleando dinero de procedencia privativa y ganancial. Sobre estos bienes se crea una comunidad ordinaria, cuyos partícipes son la sociedad de gananciales y el cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas.

Finalmente, el art. 1355 CC concede a los cónyuges la facultad de atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga. La norma presume la voluntad de los cónyuges de atribuir carácter ganancial a los bienes que adquieran de forma conjunta y sin atribución de cuotas.

6.1.3. Cargas y responsabilidad de los bienes de ganancias

Hasta ahora, hemos visto qué bienes integran el activo de la sociedad ganancial; sin embargo, ahora debemos ver el anverso; es decir, las obligaciones que deben cumplir los bienes gananciales, las cargas o las deudas de la sociedad y las reglas de imputación de estas deudas a los patrimonios común o privativo de los cónyuges. Se debe hacer notar que, en ocasiones, la ley habla de gastos que van a cargo de la sociedad y, otras veces, de deudas o de responsabilidad de los bienes gananciales. La clave, como hace notar Díez Picazo, se encuentra en el hecho de que la sociedad no tiene personalidad, por lo que, en sentido estricto, no puede contraer deudas. Son los cónyuges los que son y aparecen como deudores. Ahora bien, si la deuda se ha contraído para atender cuestiones de la sociedad, sus bienes se deberán utilizar para el pago, y si se utiliza el patrimonio de los cónyuges, tendrán un crédito contra el patrimonio de bienes gananciales. Se dice que esta deuda se encuentra a cargo de la sociedad, dado que debe ser soportado por su patrimonio. Otra cuestión es la responsabilidad frente al acreedor. Aquí el Código pretende fijar qué patrimonio puede ser objeto de agresión en caso de incumplimiento de la deuda.

1) Cargas o pasivo definitivo del patrimonio ganancial. Los gastos que se encuentran a cargo de la sociedad y que constituyen su pasivo, son los que se señalan en los art. 1362, 1363, 1366 y 1371 del Código.

El art. 1362, que es el básico, señala que "estarán a cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por una de las causas siguientes", y enumera en sus cuatro apartados: 1) los derivados del mantenimiento de la familia (de acuerdo con las circunstancias familiares y que comprende las atenciones necesarias para la subsistencia); 2) los gastos generados por la adquisición, la tenencia o el disfrute de los bienes comunes; 3) los derivados de la administración ordinaria de los bienes privativos, dado que no se debe olvidar que los frutos revierten en la comunidad, y 4) los derivados de la explotación regular de los negocios o de la profesión, que, como en el caso anterior, se justifican en el sentido de que las ganancias obtenidas en su ejercicio constituyen bienes de gananciales. El hecho de *estar a cargo de* implica que se consideran pasivo de

la sociedad. Por consiguiente, ante la hipótesis de que estos gastos se hubieran satisfecho con dinero privativo de cualquiera de los cónyuges (tanto si fue el que contrajo la deuda como si no), tiene derecho a ser reintegrado.

Asimismo, conviene mencionar un supuesto previsto en el art. 1363. Se trata de un caso de responsabilidad por asunción o atribución, en el sentido de que coloca a cargo de la sociedad de gananciales las cantidades –sólo dinero– dadas o prometidas por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubieran pactado que se satisfaría todo o una parte con los bienes privativos de uno de ellos.

2) Responsabilidad provisional del patrimonio ganancial. Hemos visto que ante la existencia de diferentes patrimonios (el común y el de cada uno de los esposos), la ley señala qué patrimonio en concreto debe satisfacer determinados gastos. Sin embargo, todavía debemos señalar qué patrimonio debe responder ante el acreedor del cumplimiento de las obligaciones contraídas por un cónyuge o por ambos. Se trata, pues, de señalar cuándo se pueden agredir los bienes gananciales, con independencia de si la obligación que se haya hecho efectiva sobre los bienes de gananciales debe imputarse con posterioridad al pasivo de la sociedad o al patrimonio privativo de los cónyuges.

La respuesta a esta cuestión variará dependiendo de cómo se haya contraído una deuda, puesto que se puede tratar de: **a)** deudas comunes contraídas por ambos o consentidas por el no contratante; **b)** deudas contraídas por un cónyuge solo, pero en el ámbito de actuación imputable a la sociedad conyugal, y **c)** deudas propias de cada cónyuge.

a) En relación con las deudas comunes contraídas por ambos cónyuges o consentidas por el no contratante, el art. 1367 preceptúa que responderán de aquellas los bienes gananciales; sin embargo, naturalmente también responderán frente al acreedor los bienes privativos del contratante, que responden en virtud de la responsabilidad universal recogida en el art. 1911 del Código. Los bienes privativos del otro cónyuge, si consintió pero no fue parte de la relación contractual no quedarán, lógicamente, afectados. Como existe más de un patrimonio al que el acreedor puede dirigirse (el ganancial y el privativo del contratante), se deberá señalar que la responsabilidad entre ellos será solidaria (art. 1369), aunque, como manifiesta Lacruz (pág. 213), no se trata exactamente de solidaridad "porque aquí no hay dos deudores personales, sino uno solo, y responde también de la deuda un patrimonio en parte ajeno". La referencia al carácter solidario de la responsabilidad con los bienes gananciales debe entenderse, pues, en el sentido de que responden indistintamente el patrimonio ganancial y el patrimonio privativo del cónyuge deudor, es decir, que ambas masas patrimoniales se encuentran situadas en el mismo nivel de posible agresión.

b) El segundo supuesto que se señalaba era el de las deudas contraídas por un cónyuge solo, pero en el ámbito de actuación imputable a la sociedad conyugal. La regla general de responsabilidad aparece recogida en el art. 1369: "De las deudas de un cónyuge que, asimismo, sean deudas de la sociedad responderán también solidariamente los bienes de la sociedad." Sin embargo, este artículo no resuelve la cuestión precedente, concretada en la necesidad de señalar cuándo una deuda es de la sociedad y, por tanto, en qué supuestos el acreedor podrá dirigirse indistintamente contra los bienes gananciales o contra los privativos del cónyuge deudor, dado que ambas masas patrimoniales se encuentran situadas en el mismo nivel de posible agresión. La norma que nos proporciona este dato es el art. 1365 del Código, que señala que los bienes gananciales responderán directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge: 1) en el ejercicio de la potestad doméstica¹⁰ y en la gestión y disposición de los bienes gananciales que le correspondan por ley, y 2) en el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio y en la administración ordinaria de los bienes privativos. Los bienes gananciales responden asimismo de las deudas contraídas por un cónyuge en el ejercicio de su actividad como comerciante, conforme a lo establecido en los arts. 6 a 12 del Ccom (art. 1365.2º, *in fine*, CC).

⁽¹⁰⁾Aunque exista separación de hecho si hay hijos a cargo de la sociedad, art. 1368.

En estas hipótesis, frente al actuante, la responsabilidad será solidaria del patrimonio ganancial y del privativo del cónyuge que contrajo la deuda (en el sentido señalado con anterioridad, puesto que no olvidamos que no hay responsabilidad técnica entre una persona y un patrimonio). Si se trata del primer caso (ejercicio de la potestad doméstica), también existe responsabilidad subsidiaria del otro cónyuge, es decir, del no contratante.

Cuando un cónyuge paga con su patrimonio privativo una deuda de la que sea responsable el patrimonio ganancial, tendrá un derecho de reintegro del valor a cargo del patrimonio consorcial.

c) En cuanto al tercer supuesto mencionado, las deudas propias de cada cónyuge, queda muy reducido su ámbito, dado que los gastos de la administración de los bienes privativos se consideran deuda ganancial. Quedan reducidos a los casos siguientes: 1) deudas de juego pendientes de pago (art. 1372); 2) las obligaciones extracontractuales propias (art. 1366), y 3) los gastos de alimentación de los hijos no comunes que no vivan en el domicilio conyugal. Si viven en el domicilio conyugal, los gastos que generan se consideran cargas del matrimonio y, por consiguiente, van a cargo de los bienes gananciales (art. 13621 CC¹¹).

⁽¹¹⁾Aquí también se deberían incluir las obligaciones delictivas; las deudas contraídas antes del matrimonio con el límite de la vivienda y las contraídas después del matrimonio por parte de un cónyuge en interés exclusivo y propio.

En estos casos, la responsabilidad recae sobre los bienes privativos; sin embargo, desde un punto de vista subsidiario, los responsables serán los bienes gananciales en la medida en que los bienes privativos sean insuficientes. Para

esta hipótesis, el art. 1373 establece que el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales, y que ello puede implicar la disolución del régimen si así lo quiere el cónyuge no deudor.

Ciertamente, según el art. 1373.1 CC, el embargo sobre los bienes gananciales deberá notificarse al cónyuge no deudor, y éste podrá pedir que en la traba se sustituyan estos bienes por la parte que corresponde al cónyuge deudor en el patrimonio ganancial. La sustitución exigirá la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, siendo los bienes concretos adjudicados al cónyuge deudor tras la partición los que constituirán el objeto del embargo (art. 541.3 LEC). Como ha manifestado el Tribunal Supremo, la "liquidación resulta indispensable, para la identificación del bien que el Juez ejecutor ha de utilizar en la sustitución que autoriza el debatido art. 1373" (sentencia de 29 de abril de 1994). Tras la disolución de la sociedad de gananciales, se aplicará el régimen de separación de bienes, salvo que, en el plazo de tres meses, el cónyuge no deudor opte por el comienzo de una nueva sociedad de gananciales (art. 1374 CC).

6.1.4. Disposición y administración de los bienes de ganancias

La administración y disposición de los bienes privativos corresponde en exclusiva al cónyuge titular de los mismos. Sólo respecto de la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario, se impone al cónyuge propietario la limitación del art. 1320 CC (régimen primario).

Respecto de los bienes gananciales o comunes, al carecer los cónyuges de una cuota por mitad sobre cada bien, no es posible la disposición aislada de esa mitad, como se permite en la comunidad ordinaria (art. 399 CC). Para la gestión de los bienes gananciales, el Código civil ha establecido un régimen especial en los arts. 1375 a 1391, que pasamos a examinar.

1) Gestión conjunta. Puesto que en un matrimonio se funciona como en una comunidad, es lógico que los actos de gestión y de disposición sean realizados por ambos cónyuges conjuntamente (art. 1375 y 1377.1 CC). Éste es el principio general que rige la gestión de los bienes gananciales: la actuación conjunta.

La negativa de un cónyuge a prestar su consentimiento a un acto de gestión, o la imposibilidad transitoria para emitirlo, podrá ser suplida por una autorización judicial, si se considera de interés para la familia (art. 1376 y 1377.2 CC).

Cabe preguntarse qué sucede si, contraviniendo los dictados legales, un cónyuge efectúa un acto de disposición respecto de un bien ganancial sin contar con el consentimiento de su consorte o la supletoria autorización judicial. El Código civil distingue en función del carácter oneroso o gratuito del acto de disposición: si es a *título oneroso*, el acto podrá ser anulado a instancia del cón-

yuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos (arts. 1377.1 y 1322.1 CC); en cambio, si se efectúa a *título gratuito*, la sanción procedente será la nulidad, salvo que se trate de liberalidades de uso (arts. 1378 y 1322.2 CC).

2) Gestión individual. Por el funcionamiento diario, o por razones de urgencia, la ley autoriza a cualquiera de los cónyuges (iguales en capacidad) para actuar de forma indistinta y separada. El caso más paradigmático es el del ejercicio de la potestad doméstica (art. 1319 CC); sin embargo, no podemos dejar de mencionar los supuestos de gastos urgentes (art. 1386), el de adelanto de numerario de bienes de gananciales (art. 1382), la disposición de bienes de titularidad individual (art. 1384) o la disposición de los frutos de los bienes privativos (art. 1381). La ley es consciente de que, en algún caso, estos actos se han podido llevar a cabo con la voluntad de defraudar al otro cónyuge y, en estos casos, considera que la sociedad será acreedora, aunque el cónyuge perjudicado no impugne los actos defraudatorios (art. 1390 CC); además, si el adquirente hubiere procedido de mala fe, el acto será rescindible (art. 1391 CC).

Al margen de estos actos puntuales de gestión individual legalmente admitidos, la imposibilidad o inconveniencia de que uno de los cónyuges efectúe los actos de administración y disposición sobre el patrimonio ganancial permiten transferir la representación al otro cónyuge¹².

⁽¹²⁾Voluntaria, legal o judicialmente, arts. 1375, 1387 y 1388 CC.

6.1.5. Disolución

El Código Civil articula dos series de causas de disolución: una, cuando hay un acontecimiento que opera automáticamente la extinción, y otra si la presencia de determinados acontecimientos autoriza a uno de los cónyuges a pedir el cese de la comunidad. En este caso es el Tribunal quien, después de un examen previo, pronuncia la disolución.

A la primera categoría corresponde el art. 1392 del Código, según el cual la sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho: 1) cuando se disuelva el matrimonio; 2) cuando sea declarado nulo; 3) cuando se acuerde la separación legal de los cónyuges, y 4) cuando los cónyuges convengan un régimen diferente.

De la expresión legal *concluirá de pleno derecho* debe deducirse que la extinción se produce en el mismo momento en que se produzca cualquiera de los supuestos de hecho señalados con anterioridad.

Existe una doctrina jurisprudencial, correctora de la literalidad del número 3º del art. 1392 CC, según la cual, en los casos de prolongada separación de hecho, mutuamente aceptada, queda excluido el fundamento de la sociedad de gananciales, lo que impide el acrecimiento de los bienes gananciales. En aplicación de esta doctrina, la separación de hecho que se ha dilatado durante un largo periodo (más de cuarenta años en el caso de la sentencia de 13 de junio de 1986, treinta cinco años en la sentencia de 17 de junio de 1988,

cuarenta años en la sentencia de 23 de diciembre de 1992 y casi treinta años en la de 24 de abril de 1999), es causa de extinción automática de la sociedad de gananciales, siempre que exista una voluntad efectiva e inequívoca de poner fin al régimen económico matrimonial (SSTS de 26 de abril de 2000 y 6 de mayo de 2015).

A la segunda serie de causas que dan lugar a la extinción de la sociedad a petición de un cónyuge corresponde el art. 1393. Constituyen hipótesis que permiten al cónyuge interesado solicitar judicialmente la disolución de la sociedad. Serían causas de disolución judicial, dado que no se puede hablar de disolución hasta que no haya sido acordada por el juez. Las causas que permiten a uno de los cónyuges instar la disolución judicial de la sociedad de gananciales son: 1) haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado pródigo, ausente o en concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia, bastando para que el juez acuerde la disolución que el cónyuge demandante presente la correspondiente resolución judicial; 2) venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad; 3) llevar los cónyuges separados de hecho más de un año, y 4) incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas. El denominador común de estas causas es la dificultad o imposibilidad de actuación conjunta o la pérdida de confianza en la gestión o administración llevada a cabo por el otro cónyuge. Excluido el caso previsto en el núm. 1, se requiere el seguimiento de un proceso de carácter contencioso (art. 1394 CC). Mención aparte merece la causa de disolución contemplada en el art. 1373 CC, a la cual hace referencia el art. 1393, en su párrafo final. Según el art. 1373 CC, ante la existencia de un embargo sobre los bienes gananciales como consecuencia de deudas propias de un cónyuge, el cónyuge no deudor tiene la opción de soportar el embargo o solicitar la modificación del mismo, haciéndolo recaer sobre la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad de gananciales, en cuyo caso, ésta quedará disuelta.

La disolución de la sociedad de gananciales provoca que los bienes que hasta entonces habían tenido el carácter de gananciales integren una comunidad de bienes postmatrimonial, "cuyo régimen ya no puede ser el de la sociedad de gananciales sino el de cualquier conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria" (entre otras, STS de 21 de noviembre de 1987). Esta comunidad postmatrimonial o postganancial, cuyos partícipes son los cónyuges, los ex-cónyuges o sus herederos, persiste hasta que se efectúe la correspondiente liquidación.

La disolución de la sociedad de gananciales trae como consecuencia la liquidación, división y adjudicación de los bienes comunes, si bien la práctica de tales operaciones suele diferirse en el tiempo.

6.1.6. Liquidación

Una vez se disuelve una comunidad, se debe proceder a su liquidación. Es entonces cuando se debe realizar balance de las diferentes operaciones en que han intervenido los cónyuges y se debe hacer repercutir en el patrimonio respectivo los costes a los que, por la razón que sea, no se enfrentó el titular o el patrimonio responsable.

Las operaciones de liquidación requieren –el Código así lo exige en el art. 1396– que se conozcan con exactitud los bienes, los derechos y las relaciones patrimoniales que influyen en la determinación definitiva del remanente. Por este motivo, se llevará a cabo un inventario valorado de los bienes comunes, así como de las relaciones de crédito existentes entre las diferentes masas patrimoniales. Los art. 1397 y 1398 del Código Civil describen, respectivamente, la composición del activo y del pasivo, que estará referida única y exclusivamente a los bienes gananciales y no a los bienes privativos de los cónyuges, que no se tienen en cuenta. Asimismo, debe señalarse que la redacción de ambos preceptos se caracteriza por el hecho de referirse a bienes existentes y a deudas pendientes, así como al importe actualizado de las partidas restantes. Aunque no existe ninguna norma sobre si la evaluación de los bienes se deberá referir a la fecha de disolución de la sociedad o a la de la liquidación, que puede ser años después, el TS, en sentencia de 23 de diciembre de 1993, se refirió a la fecha de liquidación.

El activo estará formado por (arts. 1397 CC): 1) los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución; 2) el importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados fraudulentamente, y 3) el importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que estuvieran a cargo de un cónyuge.

Por su parte, se incluirían en el pasivo (arts. 1398 CC): 1) las deudas pendientes a cargo de la sociedad; 2) el importe actualizado de los bienes privativos gastados en interés de la comunidad, y 3) el importe actualizado de las cantidades que la comunidad deba a cualquiera de los cónyuges.

Una vez elaborado el inventario, se debe proceder a la satisfacción de las deudas existentes. Es preciso empezar por los créditos alimentarios, que siempre tendrán preferencia (art. 1399-1 CC). Seguidamente, se procederá al abono de los demás créditos que tienen los acreedores. Si, antes de pagar a los acreedores, se hubieran efectuado las adjudicaciones a los cónyuges (atribución de titularidad), aquéllos podrían incluso proceder contra el cónyuge no deudor accionando contra los bienes que se le hubieran adjudicado en la partición (art. 1401.1 CC). Como ha declarado el Tribunal Supremo "con independencia de la que alcanza al esposo deudor, existe una responsabilidad real de la masa de los bienes gananciales que no desaparece por el hecho de que hayan sido adjudicados, todo lo cual determina que aún después de la disolución de la sociedad permanece viva la acción del acreedor contra los bienes consorcia-

les" (sentencias de 13 junio 1986 y 7 de noviembre de 1997). Por último, (si las operaciones se han hecho correctamente), se procederá a realizar los reintegros a favor de los cónyuges, como señala el art. 1403 del Código. La última operación de liquidación consiste en la adjudicación de los bienes gananciales remanentes y la adjudicación de los lotes correspondientes a partes iguales a cada uno de los cónyuges o, si es el caso, a los herederos (art. 1404 CC). Obviamente, la división por la mitad o a partes iguales no se refiere a todos los bienes que constituyen el haber de la sociedad, sino al haber en su conjunto. La composición de los lotes es libre, pero deben ser iguales desde un punto de vista cuantitativo, aunque los esposos tienen derecho a que en su lote se incluyan determinados bienes. El derecho de incluir en su haber determinados bienes se llevará a cabo imputándolos en su parte, y, aunque existen bienes de precio muy elevado (local, vivienda), no se rompe la teórica igualdad, puesto que si por la inclusión de estos bienes se entendiera que el cónyuge atributivo recibe más de lo que le corresponde recibir, debería compensar al otro cónyuge con dinero. De este modo, y como señala el art. 1406, cada cónyuge tiene derecho a que se incluyan de forma preferente en su haber: 1) los bienes de uso personal; 2) la explotación económica que gestione efectivamente; 3) el local donde ejerció la profesión, y 4) si la sociedad se hubiera disuelto por la muerte del otro cónyuge, la vivienda habitual.

Son muchos los problemas que se suscitan a la hora de realizar las operaciones de liquidación y división del patrimonio ganancial disuelto y, sin embargo, sólo algunos de ellos son abordados directamente por el Código civil (arts. 1396 a 1409). En lo que concierne al modo de practicar la división del caudal resultante de la liquidación de la sociedad de gananciales, adjudicaciones a los partícipes y "demás que no se halle expresamente determinado", el Código se remite a las normas que disciplinan la partición de herencia (art. 1410 CC, en su remisión a los arts. 1051 a 1087 CC).

6.2. El régimen de separación de bienes

El régimen de separación de bienes es un sistema opcional en el Código Civil que se inicia, como señala el artículo 1435 del Código:

- a) Cuando así lo hubieran convenido los cónyuges en capítulos matrimoniales.
- b) Cuando los cónyuges hubieran excluido, simplemente, la aplicación del régimen de gananciales, pero sin señalar cuáles serán las reglas que rijan la economía familiar.
- c) Cuando, constante matrimonio, se extinga el régimen de gananciales o el de participación. En este caso, la aplicación del régimen de separación se producirá salvo que los cónyuges determinen la aplicación de un régimen distinto.

La celebración del matrimonio no produce ningún efecto ni ninguna consecuencia en relación con la titularidad de los bienes que pertenecían a cada uno de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio, ni en relación con los que adquieran durante el mismo.

Precisamente, lo que constituye su característica básica es que en este régimen coexisten dos patrimonios: el de cada uno de los cónyuges. La adquisición y la transformación de cada uno de los mismos funcionan de un modo autónomo. De ahí que el artículo 1437.1 del Código señale que: "pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiera por cualquier título".

Por consiguiente, es irrelevante el título de adquisición (oneroso o gratuito) o que constituyan retribución o frutos o rentas de los bienes.

Puesto que cada uno conserva la propiedad de sus propios bienes, es necesario que se establezca un sistema de prueba y de presunciones de titularidad. Justificada la adquisición y la titularidad, el bien es propiedad de aquel que la acredite. Sin embargo, cuando no pueda probarse el título (no se disponga del mismo o haya desaparecido), la ley, en concreto el artículo 1441 CC, establece la presunción de que pertenecen a ambos cónyuges en comunidad pro indiviso (a ambos por mitad). Esta comunidad se podrá dividir en cualquier tiempo.

La independencia entre las masas patrimoniales tiene como consecuencia inmediata la autonomía de la gestión, el goce y la disposición de los bienes (art. 1437 CC). No obstante, si uno de los cónyuges hubiera administrado bienes o intereses del otro, el artículo 1439 del Código señala que, en este caso, tendrá "las mismas obligaciones y responsabilidades que un mandatario".

El régimen se extingue por disolución del matrimonio (muerte, declaración de fallecimiento o divorcio); por nulidad del matrimonio; por separación legal; por cambio de régimen efectuado en capítulos. En la extinción del régimen de separación de bienes es conveniente tener en cuenta que es posible que las relaciones entre los patrimonios de ambos cónyuges hayan originado créditos a favor o en contra de cada uno de los mismos. Si ello es así, se deberá proceder a su pago. Además, la extinción del régimen puede suponer el nacimiento de un crédito o compensación en favor del cónyuge que ha trabajado "para la casa" (art. 1438 CC).

Ved también

Podéis consultar el subapartado 6.2.2. de este módulo.

6.2.1. La protección de los acreedores

El régimen de separación de bienes (y el de participación) con sus titularidades exclusivas y la libertad de contratación entre cónyuges (que permite realizar entre ellos cualquier tipo de contrato) pueden provocar problemas de determinación del patrimonio responsable y, en algunos casos, incluso, la defrau-

dación de los derechos de los acreedores de cualquiera de los cónyuges. Vamos, pues, a separar los supuestos y a señalar las vías de solución por las que opta la ley.

1) Deudas en general. De las obligaciones contraídas por cada cónyuge, cada uno responderá en exclusiva (art. 1440 CC).

2) Deudas contraídas en ejercicio de la potestad doméstica. La responsabilidad es, en principio, del cónyuge contratante y subsidiariamente del otro (art. 1319 en relación con el 1440.2 CC).

3) Protección de acreedores. Declarado un cónyuge en concurso, serán de aplicación las disposiciones de la legislación concursal (art. 1442 CC).

6.2.2. Contribución a las cargas del matrimonio

Conviene no olvidar que en el régimen de separación los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas familiares y que, a falta de acuerdo, contribuirán en proporción a sus respectivos recursos económicos¹³. La determinación de la contribución puede llevarse a cabo de varias formas:

⁽¹³⁾ Podéis consultar los art. 1318 y 1438 CC.

- 1) Conforme a lo establecido por los cónyuges.
- 2) A falta de acuerdo, contribuirán de forma proporcional a sus respectivos recursos económicos (bienes, rentas e ingresos).
- 3) El trabajo para la casa (la doctrina añade o el trabajo en la actividad profesional del otro) será computado como contribución a las cargas del matrimonio y dará derecho a recibir una compensación que el juez señalará, a falta de acuerdo, en la extinción del régimen matrimonial.
Este último párrafo constituye el núcleo del artículo 1438 del CC y se introdujo en la reforma de 1981. Hasta ese momento la ley no contenía ninguna referencia a la posible valoración de la dedicación de los cónyuges (uno o ambos) al trabajo doméstico.

6.3. El régimen de participación

6.3.1. Nacimiento del régimen de participación y límites de su configuración

El régimen de participación tiene su origen en las insuficiencias que, ante determinadas situaciones básicamente de crisis conyugal, presentan los regímenes de "comunidad" y de "separación". La constatación de estas insuficiencias ha llevado a muchos países a crear un sistema mixto para intentar conciliar las ventajas de los otros dos tipos y conseguir un nivel alto de solidaridad entre

los cónyuges sin dificultar su posible actividad económica individual. En España, el régimen de participación se ha establecido como opcional. De hecho, constituye un sistema convencional puro, puesto que ni siquiera se impone si no hay pacto. Por tanto, sólo es posible si lo han constituido las partes en las capitulaciones correspondientes. De acuerdo con este planteamiento, la norma dispone que el régimen se regulará, en primer lugar, por lo convenido en los mismos capítulos, aunque esta libertad esté sometida a ciertos límites. El primer límite lo prevé el art. 1429 CC, que establece que se podrá pactar una participación diferente de la mitad, pero este pacto "sólo será válido si se establece con carácter recíproco e igual a favor de cualquiera de los cónyuges". Si no fuera así, el pacto sería nulo y la participación sería a partes iguales. El segundo límite lo prevé el art. 1434 CC, en virtud del cual no se puede renunciar a las posibles acciones de impugnación de los actos fraudulentos. En segundo lugar, si no existe pacto expreso en los capítulos, por las normas legales, que se configura como derecho supletorio, y en tercer y último lugar, por las reglas del régimen de separación de bienes (véase el art. 1413 CC).

Una vez constituido el régimen, funciona como uno de separación, lo que implica que cada cónyuge administra y dispone libremente de sus propios bienes. En otras palabras, cada cónyuge ostenta la propiedad, el disfrute, la administración y la libre disposición de sus bienes. Esta regla tiene un límite genérico, como consecuencia de esta comunicación que se producirá cuando se liquide el régimen, y es la imposición de un deber genérico de información recíproca sobre la gestión del propio patrimonio. No se trata de que el otro pueda fiscalizar lo que uno hace, pero sí que pueda preservar su derecho a participar en ello.

Consulta recomendada

Para más información, podéis consultar el art. 1416 CC.

6.3.2. La extinción del régimen y sus causas

El art. 1415 CC se remite a los art. 1392 y 1393 para enumerar las causas de extinción del régimen: disolución (divorcio, muerte y declaración de fallecimiento), nulidad y separación judicial, el hecho de pactar un régimen diferente y la petición por parte de uno de los cónyuges cuando la gestión del otro comprometa gravemente sus intereses. El Código Civil separa en dos artículos (art. 1392-1393) las causas de extinción –dependiendo de si esta última es automática (casos citados) o requiere intervención judicial. En síntesis, los supuestos contemplados son: 1) separación de hecho por un plazo superior a un año; 2) incumplimiento grave o reiterado del deber de informar, así como una gestión irregular, y 3) que el otro se encuentre en una situación que comprometa gravemente los intereses del que solicita la extinción.

La extinción del régimen por cualquiera de estas causas tiene como consecuencia automática que la expectativa de participación se convierta en derecho y que se abra la fase de liquidación contable, de la que, una vez establecidos los bienes de cada cónyuge, resultará un crédito de participación a favor de uno de ellos (art. 1427 CC).

6.3.3. Liquidación

Producida la extinción del régimen, hay que proceder a la liquidación. Para ello, se deberán determinar las ganancias; es decir, la diferencia ente el patrimonio final y el inicial. Ahora bien, ¿cómo se entienden constituidos estos patrimonios?

1) El **patrimonio inicial** (art. 1418 CC) se entiende constituido por:

- Los bienes y derechos que pertenecieran a cada cónyuge al empezar el régimen.
- Los adquiridos después a título de herencia, donación o legado.

Una vez determinada la composición, hay que:

- **Valorarlos.** Según señala el artículo 1421 del Código, se estimarán según el estado que tuvieran al constituirse el régimen, y su importe deberá actualizarse el día en que cese el régimen. En otras palabras: determinación ahora del valor que tenían antes.

Es indiferente si los bienes todavía existen o si, por el contrario, han sido enajenados o se han perdido.

La carga de la prueba de la existencia de los bienes y de su valor en el momento inicial corresponde al cónyuge que lo alegue. De modo que, a falta de prueba, el patrimonio inicial equivale a cero, considerándose ganancia todo lo que esté en el patrimonio final.

- **Deducir las deudas.** Se deducen las deudas iniciales, así como las cargas (art. 1419 CC). Si el pasivo fuera superior al activo, no existiría patrimonio inicial (art. 1420 CC).

2) El **patrimonio final** (art. 1417 CC) estará formado por los bienes y derechos de los que sean titulares en el momento de la terminación del régimen con deducción de las obligaciones todavía no satisfechas. Es decir, se engloban la totalidad de los bienes de cada esposo, cualquiera que sea su naturaleza y origen, tanto los bienes iniciales que todavía existen como los adquiridos constante matrimonio por cualquier título, así como los frutos de todos los bienes que, percibidos y no consumidos, existan todavía.

En relación con los créditos que tenga un cónyuge frente al otro, se computarán también en el patrimonio final del acreedor y se deducirá del patrimonio del deudor (art. 1426 CC). Si se hubieran realizado constante matrimonio actos gratuitos o actos en fraude de los derechos del otro, se computará en el patrimonio final el valor de los bienes no existentes con el fin de salvaguardar los derechos económicos del otro.

6.3.4. Determinación del crédito de participación

En principio, la participación de ambos cónyuges es por igual según se deduce de los artículos 1427 y 1428 del Código. Sintetizando ambos artículos, se desprende que:

- Si ambos cónyuges han obtenido beneficios (diferencia entre patrimonio final e inicial), la diferencia entre las ganancias se dividirá entre ambos.
- Si sólo uno de los cónyuges ha obtenido beneficios, el otro tendrá un crédito por la mitad de los mismos.

Sin embargo, puede ocurrir que las partes pacten una participación distinta, con el límite impuesto por el artículo 1430 del Código, según el cual "no podrá convenirse una participación que no sea por mitad si existen descendientes no comunes".

Si no se produce este hecho, el artículo 1429 permite que al constituirse el régimen, pueda pactarse una participación distinta a la de la mitad, pero deberá regir por igual y en la misma proporción para ambos.

6.3.5. Pago del crédito de participación: forma y plazo

Según el artículo 1431 del Código, el crédito deberá ser satisfecho en dinero y será exigible desde que concluye la liquidación. No obstante, el juez podrá demorar el pago si existieren problemas de liquidez, por un máximo de tres años, garantizándose intereses y deuda.

Podrá también pagarse (no exigirse la entrega) por medio de la adjudicación o cesión de bienes, siempre que exista acuerdo entre los interesados, o cuando el juez lo conceda a petición fundada del deudor (art. 1432 CC).

En caso de que por causa de la cesión gratuita o fraudulenta de bienes el cónyuge se hubiera situado en situación de insolvencia, podrán ser impugnados dichos actos, aunque los efectos de tal impugnación sólo beneficiarán al cónyuge impugnante y no al resto de los posibles acreedores (art. 1433 CC). El plazo de ejercicio de las acciones de impugnación es de dos años (caducidad), que se debe contar desde la extinción del régimen y no podrá dirigirse contra adquirentes a título oneroso de buena fe.

Resumen

Hemos visto los efectos que produce el matrimonio desde el punto de vista personal y, sobre todo, patrimonial.

Se ha prestado una atención especial a los efectos de tipo patrimonial desde la doble perspectiva de los efectos entre los miembros de la pareja y, por otro lado, de los efectos frente a terceros. Aunque, y así ha quedado especificado, "sin matrimonio, no hay régimen" y "no hay matrimonio sin régimen económico", los cónyuges pueden establecer, por medio de capítulos matrimoniales, el régimen económico que deseen. Está claro que la ley, para prever la falta de actividad de los cónyuges, establece sistemas subsidiarios que convierte en regímenes legales. Es importante no olvidar que los cambios de regionalidad no implican por sí solos cambio de régimen económico.

Actividades

Al final de cada módulo se encuentra una indicación bibliográfica donde se ha procurado elegir trabajos, no especialmente largos, sobre algunos de los temas que aquí se han tratado. Obviamente, su lectura siempre es recomendable; sin embargo, es mejor dejar libertad al consultor para que decida las lecturas que le parezcan más idóneas en cada momento.

Lo que sí que parece necesario es la realización del "caso práctico" propuesto. Aquí se ha concretado la actividad que se propone. Hay una serie de cuestiones que constituyen un mecanismo valioso de autoevaluación y que se presentan bajo el epígrafe de preguntas. Todas éstas se basan en un "supuesto fáctico" y no son más que algunos de los interrogantes que plantea el mismo texto y que, obviamente, están resueltos en los materiales de estudio. Conviene recordar que, si bien la forma en que se dictamina es importante, interesa más el contenido.

El matrimonio y sus efectos

Poco después conoció a Carmen, de origen sevillano y contrajeron matrimonio, fijando el domicilio conyugal en aquella ciudad.

Carmen tenía un negocio de perfumería que le daba unos buenos ingresos (en el momento de contraer matrimonio era titular de cinco locales). Juan llevó a cabo una serie de inversiones en Bolsa que le fueron muy bien y por las cuales ingresó una buena cantidad de dinero. Asimismo, compró granjas y las explotó, también con un resultado muy satisfactorio. Por su parte, Carmen quiso diversificar su actividad, pero con la mala suerte de asociarse con un auténtico estafador que la dejó casi en la ruina. Los acreedores embargaron las tiendas, la casa que había comprado con su marido y la cuenta corriente conjunta.

Preguntas

1. ¿Cuál es el régimen económico de este matrimonio y por qué?
2. ¿Cómo debe satisfacerse el deber de contribución a las cargas del matrimonio? ¿De qué acciones disponen los cónyuges para reclamar su cumplimiento?
3. Con los hechos descritos, señalad la titularidad de los bienes siguientes:
 - a) Tiendas de perfumería.
 - b) Ingresos derivados de la gestión de las tiendas de perfumería.
 - c) Inversiones en Bolsa. Distinguir entre dinero inicial / frutos civiles.
 - d) Compra de las granjas.
 - e) Vivienda adquirida conjuntamente.
4. De las deudas contraídas por Carmen en su actividad mercantil:
 - a) ¿Qué patrimonio responde?
 - b) ¿Qué ocurre con los embargos?

Ejercicios de autoevaluación

1. Los actos de disposición a título gratuito sobre bienes comunes realizados por un cónyuge sin el consentimiento del otro son...
 - a) anulables.
 - b) rescindibles.
 - c) nulos.
 - d) revocables.
2. Si la vivienda familiar pertenece al marido y este último la hipoteca sin el consentimiento de la esposa, el contrato es...
 - a) nulo.
 - b) anulable.
 - c) resoluble.
 - d) válido.
3. Si fallece uno de los cónyuges, al otro se le entregarán, sin computárselos en su haber hereditario, la vivienda y el ajuar doméstico.
 - a) Cierto.
 - b) Falso.
4. Si la vivienda familiar habitual es propiedad de ambos cónyuges y uno de ellos se niega a consentir un acto de disposición de dicha vivienda, el juez podrá autorizar el acto...
 - a) sólo si es a título gratuito.
 - b) sólo si es a título oneroso.

- c) tanto si es a título gratuito, como si es a título oneroso.
d) No cabe dicha autorización judicial.
5. Si los casados en régimen de participación adquieren conjuntamente algún bien o derecho...
- tendrá la consideración de común.
 - les pertenecerá en pro indiviso ordinario.
 - se liquidará como ganancial.
 - Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.
6. En el régimen de participación, podrá pactarse una participación distinta a la mitad del incremento.
- Cierto.
 - Falso.
7. Conforme al CC, si en capitulaciones los cónyuges se limitan a pactar que no se regirán por la sociedad de gananciales, su régimen económico será...
- el de separación.
 - el de participación en las ganancias.
 - el de comunidad universal.
 - Vendrán obligados a especificar un régimen concreto.
8. La separación de bienes pactada en capítulos matrimoniales...
- evita la aplicación de las normas de responsabilidad frente a terceros.
 - suprime el deber de contribución a las cargas.
 - legitima los actos de disposición sobre la vivienda conyugal.
 - no permite nada de lo anterior.
9. El régimen económico matrimonial puede pactarse...
- en el expediente matrimonial.
 - sólo en capitulaciones.
 - en el acta matrimonial.
 - en los tres actos anteriores.
10. Pactado en capítulos, un régimen económico...
- sólo podrá modificarse transcurrido un año desde su vigencia.
 - podrá modificarse en cualquier momento.
 - el régimen pactado después del matrimonio no puede modificarse.
 - Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.
11. En caso de distinta vecindad civil de los contrayentes y en defecto de pacto, el régimen económico del matrimonio es el correspondiente...
- a la vecindad del marido.
 - a la ley del lugar del primer domicilio conyugal.
 - a la ley del lugar de inscripción del matrimonio.
 - al legal establecido por el Código Civil.
12. Si tras el matrimonio ambos cónyuges cambian de regionalidad...
- se aplicará automáticamente el régimen económico correspondiente a la nueva.
 - el régimen económico no se modifica.
 - los cónyuges deberán efectuar una declaración en el Registro Civil de que no desean cambiar el régimen.
 - a falta de declaración, se produce el cambio de régimen a los diez años.
13. El régimen de un matrimonio contraído sin capitulaciones por personas de vecindad común que, con posterioridad, han adquirido la vecindad civil catalana será...
- el de gananciales.
 - el de separación.
 - el de separación, salvo si manifestaron su voluntad contraria de cualquier forma.
 - Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.
14. Las capitulaciones otorgadas antes de contraer matrimonio son eficaces...
- sólo si se contrae matrimonio en un mes.
 - sólo si se contrae matrimonio en seis meses.
 - sólo si se contrae matrimonio en un año.
 - si se contrae matrimonio, cualquiera que sea el momento.
15. Las donaciones entre cónyuges son válidas...
- sólo si precedieron al matrimonio.
 - sólo si se hacen en capitulaciones.
 - sólo si hay separación de bienes.

d) en todo caso, como cualquier otra donación.

Solucionario

Actividades

1. Tras la aprobación de la CE, empezó a plantearse tanto por la doctrina, como por algunos tribunales, la posible inconstitucionalidad de las normas del CC que señalaban la adquisición automática para la mujer de la regionalidad del marido por el hecho del matrimonio. Solucionado este tema quedaba el derivado de la fijación del régimen económico, que fue resuelto por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, que, entre otros, modificó el apartado 2 del artículo 9 del CC. En este último se establece la ley aplicable para regular los efectos del matrimonio. A falta de regionalidad común y de pacto, el régimen se fija por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio.

En este caso, se señala que el matrimonio (de distinta regionalidad y sin que conste que firmaran capítulos) fijó el domicilio conyugal en Sevilla. Por tanto, su régimen económico es el de gananciales.

2. La contribución a las cargas del matrimonio se hará en proporción a los respectivos ingresos o patrimonios, teniendo en cuenta que el trabajo para la casa o para la actividad profesional del otro se considera también contribución. Ambos están obligados a contribuir y, si alguno de los cónyuges incumple esa obligación, el juez (a petición de parte) puede imponer medidas cautelares o de aseguramiento de esta obligación ineludible.

3. Tratándose del régimen económico de gananciales, es conveniente distinguir entre lo que constituye el patrimonio privativo y el patrimonio ganancial. Aquellos bienes de los que se fuera titular con anterioridad al matrimonio y los que se adquieran después por título lucrativo, pertenecen al titular (para más información, podéis consultar el art. 1346 CC). En cambio, los ingresos y los aumentos patrimoniales que se produzcan constante matrimonio, como regla, pertenecen a ambos (ver art. 1347 CC). En estos últimos se produce una situación de comunidad y, por consiguiente, comunicación.

La pregunta tenía varios interrogantes que veremos por separado.

a) Tiendas de perfumería. Las tiendas pertenecían a Carmen antes del matrimonio y, sigue manteniendo la titularidad sobre las mismas.

b) Ingresos derivados de la gestión de las tiendas de perfumería. Los ingresos, rentas, frutos, aunque sean producto de bienes privativos, son gananciales.

c) Inversiones en Bolsa. Distinguir entre dinero inicial / frutos civiles. La titularidad de las acciones está en función de la procedencia del dinero con que se han adquirido (para más información, consultad los art. 1352 y 1354 CC). En cambio, los frutos, como ya se ha señalado con anterioridad, serán gananciales.

d) Compra de las granjas. De nuevo dependerá de con qué dinero se adquirieron. Si fue a costa de dinero privativo (por subrogación), se entenderá privativo. Si fue en parte pagada con dinero ganancial, corresponderá en pro indiviso a la sociedad y al cónyuge en proporción a sus respectivas aportaciones.

e) Vivienda adquirida conjuntamente. Si el bien fue adquirido conjuntamente y sin atribución de cuotas, se presume que se le quiso otorgar carácter ganancial.

4. De las deudas contraídas por Carmen en su actividad mercantil:

a) ¿Qué patrimonio responde? Hay que tener claro un dato. Del mismo modo que los beneficios son comunes, los gastos necesarios para que dichos ingresos se produzcan también son comunes. La ley parte de un presupuesto y es que la mayor parte de las deudas (generadas por la administración ordinaria de los bienes privativos, así como las generadas por el desempeño de profesión u oficio) son a cargo de los gananciales como deuda ganancial (art. 1362 CC). No influye el hecho de que se trate de comerciantes. El art. 1365 CC contiene una referencia a ese supuesto "se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio", pero los art. 7 y 8 de ese texto presumen otorgado el consentimiento del cónyuge no comerciante. De manera que, salvo que el no comerciante manifieste expresamente e inscriba en el Registro Mercantil su oposición, quedarán obligados los bienes gananciales.

Por tanto, hay muy pocas deudas propias y exclusivas (las derivadas del juego que estén pendientes de pago (1372 CC); las derivadas de una obligación no contractual que no reúnan los requisitos necesarios para ser consideradas deudas gananciales (art. 1366 CC) y los gastos de alimentación y educación de los hijos no comunes y que no residan en el hogar familiar (art. 1362.1 CC).

En definitiva, la ley señala que los gastos de los que tratamos están a **cargo de la sociedad de gananciales** y que esta última responde frente a los acreedores (art. 1365 CC).

b) Hemos señalado que el patrimonio a cuyo cargo van las deudas generadas por la gestión de los bienes privativos es el ganancial. Se trata, pues, de deudas comunes contraídas por uno sólo de los cónyuges. Como señala el artículo 1369 CC, "de las deudas de un cónyuge que sean, además, deudas de la sociedad responderán también solidariamente los bienes de ésta". Un cónyuge, el contratante, aparece, en definitiva, como deudor y como todos vosotros sabéis, **el que es deudor es responsable**. Nos encontramos, pues, con dos patrimonios responsables: el privativo del cónyuge contratante y el ganancial. La ley lo soluciona afectando solidariamente ambos patrimonios (art. 1369 CC). En otros términos, cualquier acreedor podrá dirigirse indistintamente contra los bienes gananciales o los bienes privativos del cónyuge deudor, sin necesidad de hacer previa exclusión de los mismos.

c) ¿Qué ocurre con los embargos de bienes gananciales? Los acreedores podrán dirigirse indistintamente tanto contra los bienes del deudor, como contra los bienes gananciales y, por consiguiente, para asegurar sus propios derechos, podrán realizar el correspondiente embargo.

Ejercicios de autoevaluación

1. c

2. b

3. b

4. b

5. b

6. a

7. a

8. d

9. b

10. b

11. b

12. b

13. a

14. c

15. d

Glosario

bienes privativos *m pl* Bienes cuya pertenencia previa o adquisición gratuita hace que no se integren en el patrimonio ganancial.

bienes gananciales *m pl* Bienes adquiridos durante el matrimonio y que, al liquidar el régimen, pertenecen a ambos cónyuges por mitad.

capítulos matrimoniales *m pl* Documento público en el que se establecen los acuerdos matrimoniales. Por norma general, sólo contiene el régimen económico que se acuerda, pero puede contener otros actos, como por ejemplo, donaciones.

domicilio conyugal *m* Lugar de residencia del matrimonio, donde deben cumplirse las obligaciones derivadas del mismo y sometido a un régimen especial de protección legal.

gastos de la familia *m pl* Gastos que la ley considera necesarios y para cuya cobertura se establece un deber específico de contribución y de responsabilidad frente a terceros.

predetracción *f* Derecho que por disposición legal tiene el cónyuge superviviente y que le autoriza a hacer suyo el ajuar doméstico, sin que su importe se compute como pago de los Derechos sucesorios.

régimen económico *m* Sistema legal o voluntario que regula obligatoriamente las aportaciones de los cónyuges a la economía familiar y el sistema de administración, gestión y liquidación de los bienes y los créditos adquiridos o generados durante el matrimonio.

régimen primario *m* Conjunto de normas relativo a la economía básica del matrimonio y que se aplican con independencia del régimen económico concreto que afecte al mismo.

subrogación real *f* Sistema legal que posibilita el mantenimiento de la integridad de los patrimonios y que consiste en sustituir los bienes de que se dispone por su equivalente económico.

Bibliografía

Amorós Guardiola, M. (1984). *Comentarios a las reformas del derecho de familia* (vol. I y II). Madrid: Tecnos.

Espiau Espiau, S. (1992). *La vivienda familiar en el ordenamiento jurídico civil español*. Barcelona: PPU.

Montero Aroca, J. (2014). *Disolución y liquidación de la sociedad de gananciales*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Valpuesta Fernández, M. R. (1996). "La protección de la familia en la Ley de arrendamientos urbanos". *Revista Jurídica de Catalunya* (pág. 949).

Bibliografía complementaria

Blandino Garrido, M. A. (1999). *Régimen jurídico de las deudas tras la disolución de la sociedad de gananciales*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Camy Sánchez-Cañete, B. (1988). "Protección legal de la vivienda familiar". *RCDI* (pág. 1583).

López Pérez, J. (1993). "Aspectos externo e interno de responsabilidad en la sociedad de gananciales: interés del acreedor y de los cónyuges". *Anuario de Derecho Civil* (pág. 747).

Moreno-Torres Herrera, M. L. (1996). "Contenido y concepto de las capitulaciones matrimoniales". *RCDI* (pág. 849).

Rams Albesa, J. (1991). "Los bienes gananciales de base". *Centenario del Código Civil* (t. II, pág. 1685). Madrid.

Romero Herrero, H. (1995). "Determinación del régimen económico matrimonial. Conflictos Interregionales". *Revista Jurídica del Notariado* (núm. 14, pág. 91).

